

Roberto Carlos Navarro Pérez <c_roberto27@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 10:31 AM

Para:

- Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- daicy Ballen <daicy19@hotmail.com>

Señor:	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
	Clementina Patricia Godin Ojeda Juez Circuito
	ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	080013153009- 2020 -00088-00
Referencia	DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	DEICY BALLEEN PEREZ
Demandado	ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ
	J.G. BIENES Y RAICES S.A.S
	YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO

Asunto	RECURSO REPOSICION NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022 y/o ELAGALIDAD DE LOS NUMERALES PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022
---------------	---

Traslado	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO - VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No.08001-11-01-001-2022-01787-00
-----------------	---

En calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito interponer **RECURSO REPOSICION NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022** e igual forma se corre traslado Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que con ocasión a la Vigilancia Judicial Administrativa No.08001-11-01-001-**2022-01787-00**, evidencie las vulneraciones al debido proceso de las cuales somos víctimas por parte de juzgado de la referencia, por la falta de una debida administración de justicia; sustento y pruebo el presente recurso en la forma prevista en los documentos adjuntos:

ANEXOS

1. Ver Prueba No.1 | AUTO 14-09-2021 - RECONOCE PERSONERIA ABG ISABELLA PUELLO
2. Ver Prueba No.2 | CORREO ABG ANDRES PAVA - ESCRITURA - T.P
3. Ver Prueba No.3 | ORDENA CUMPLA CARGA

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, muy amablemente me permito solicitar, a su despacho **REPONER EL NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022**, de la siguiente forma, y dar garantía de una debida administración de justicia:

1. **TENER**, por notificado a los todos demandados dentro del proceso de la referencia, **ISABELLA PUELLO y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, en la forma prevista en el **Artículo 301 del C.G.P** - Notificación por conducta concluyente

(lo anterior en subsidio, de no haber dado reconocimiento a la notificación efectuada el día 03-10-2020 y la reacción de los demandados de conferir poder a sus apoderados en el año 2020 y 2022)

2. **DICTAR**, auto de seguir adelante con la ejecución, donde se ordene:
 - Remate del bien hipotecado y embargado previo secuestro y avalúo
 - Liquidación de costas y crédito.

3. **DAR ACCESO**, inmediato al Expediente Digital, que reposa en **One Drive**, o en la nube utilizada por el despacho.

Muy amablemente,

ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ

C.C: 1.129.567.745 de Barranquilla

T.P: 207.322 del C.S. de la J.



Señor:	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
	Clementina Patricia Godin Ojeda Juez Circuito
	ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	080013153009-2020-00088-00
Referencia	DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	DEICY BALLEEN PEREZ
Demandado	ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ
	J.G. BIENES Y RAICES S.A.S
	YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO

Asunto	RECURSO REPOSICION NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022 y/o ELAGALIDAD DE LOS NUMERALES PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022
---------------	---

Traslado	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO - VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No.08001-11-01-001-2022-01787-00
-----------------	---

En calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito interponer **RECURSO REPOSICION NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022** e igual forma se corre traslado Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que con ocasión a la Vigilancia Judicial Administrativa No.08001-11-01-001-2022-01787-00, evidencie las vulneraciones al debido proceso de las cuales somos víctimas por parte de juzgado de la referencia, por la falta de una debida administración de justicia; sustento el presente recurso de la siguiente forma:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha **30-06-2022**, emitido por el juzgado de la referencia, ordena en el numeral primero de la parte resolutive:

“Primero. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe y acredite la notificación de los demandados ISABELLA PUELLO y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.”

2. El requerimiento descrito anteriormente, solo demuestra una vez más, las irregularidades que se vienen presentando en el proceso de la referencia, toda vez que la demandada, **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ**, no solo fue notificada, en debida forma por parte del suscrito como se ha demostrado en múltiples ocasiones y ante los múltiples requerimiento por parte del despacho; si no que igualmente, la demandada **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ**, se notificó en la forma prevista en el **Artículo 301 del C.G.P** - Notificación por conducta concluyente.
3. La notificación por conducta concluyente de la demandada **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ**, se surtió, una vez, se reconoció por parte de este despacho, personería jurídica al abogado, **CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ**, como consta en el numeral primero del **auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. Ver Prueba No.1 | AUTO 14-09-2021 RECONOCE PERSONERIA ABG ISABELLA PUELLO
4. En consecuencia, la demandada **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ**, se encuentra debidamente notificada desde el **atorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. Ver Prueba No.1 | AUTO 14-09-2021 RECONOCE PERSONERIA ABG ISABELLA PUELLO



5. En cuanto a el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, mediante apoderado judicial, su abogado **ANDRES PABA CEPEDA**, aporó escritura pública **No.1735** de la Notaría Quinta de Barranquilla del 28 de Septiembre de 2020, al correo electrónico, en fecha jueves, 13 de enero de 2022, 1:42:39, enviado al correo institucional del despacho y con copia al suscrito, donde adjunto en el mismo, escritura pública. Donde se le confiere poder General el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, además el abogado solicita al despacho: Ver Prueba No.2 | CORREO ABG ANDRES PABA - ESCRITURA - T.P

“Buenas tardes señores Juzgado noveno civil oral del circuito.

Por medio de la presenta solicito se me reconozca personería jurídica dentro del proceso No 2020-00088, dónde mi poderdante, el señor Yainer Enrique Calderón funge como parte demanda. Adjunto a la presente solicitud poder elevado a escritura pública No 1735 de la notaría Quinta del 28 de septiembre de 2020 y q en la actualidad aún está vigente.

No siendo otro el motivo agradezco su atención prestada.

Recibo Notificaciones en la Cra 75 No 78-75 apto 409 Torre 2 Edificio MADEIRA, Barranquilla. A mí correo electrónico andrespaba@hotmail.com y al celular 3003247169.

Atentamente,

*Dr. ANDRES PABA CEPEDA
Abogado
Especialista en Administrativo.
T.P No 194019 C.S.J.”*

6. Como apoderado de la parte demandante, hemos cumplido a rigor con lo ordenado en el artículo No.8 del decreto 806 de 2020, en relación a la notificación del mandamiento de pago, prueba de esto, como ya lo hemos expresado, en múltiples ocasiones, son las acciones que tomaron, en su momento, los demandados en correos de **fecha 26 y 30 de noviembre de 2020**, donde todos confirieron poder al abogado **CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ**, como se demuestra en el auto de fecha 14-09-2021.
7. Como está, más que demostrado, en el proceso, los demandados mediante correo de fecha **26 y 30 de noviembre de 2020**, confirieron poderes, en reacción a nuestra notificación del mandamiento de pago de fecha **03-10-2020**, esto a solo un mes después de haberlos notificados.
8. No fue, si no hasta casi un año después, que el despacho de la referencia, mediante el auto de fecha **14-09-2021**, emitió un pronunciamiento en relación entre otras cosas, a los poderes conferidos por los demandados e correos de fecha 26 y 30 de noviembre de 2020. Ver Prueba No.1 | AUTO 14-09-2021 RECONOCE PERSONERIA ABG ISABELLA PUELLO
9. En consecuencia, en la forma prevista en el numeral anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia C-420/20 de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, resolvió:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



10. De esta forma **se da constancia de que los demandados tuvieron, y tienen conocimiento, tanto de la existencia del proceso, como de la notificación del mandamiento de pago enviada a los demandados.**
11. El juzgado de la referencia ha efectuado múltiples requerimientos al demandante, e incluso emitió pronunciamiento, en el pesado, donde advirtió erradamente que iba a decretar el desistimiento tácito. Ver Prueba No.3 | ORDENA CUMPLA CARGA
12. Ahora bien, indistintamente que su despacho no quiera dar cumplimiento y acogerse, a lo ordenado por la Corte, en la sentencia **C-420/20** y el decreto 806 de 2020, Se debe reconocer personería jurídica, en el caso del abogado **ANDRES PABA CEPEDA** en calidad de apoderado de **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, como se ya se ha demostrando desde meses atrás, para que por lo menos, se dé cumplimiento de lo previsto en el estatuto procesal, más exactamente en el **Artículo 301 del C.G.P** - Notificación por conducta concluyente.
13. Nos preocupa los motivos que están llevando al despacho de la referencia, a administrar justicia, en la forma como se nos ha aplicado, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso, y más grave aún, apartándose del derecho sustancial, constitucional y la jurisprudencia emitida por la corte, como se ve reflejado en sus decisiones.
14. Rogamos y exigimos de manera categórica, a su despacho, que de forma inmediata, se adopten los correctivos, para sanear y no siga vulnerando, nuestro derecho al debido proceso, con ocasión a las afectaciones y perjuicios que han causado la indebida administración de justicia, los cuales podemos demostrar en esta instancia.
15. Cabe destacar que en el marco del presente proceso, se ha visto en demoras en la administración de justicia, la cual solo, se motiva, mediante vigilancia judicial administrativa, como la presentada igualmente a finales de 2021.
16. Igualmente también nos preocupa, que, después de casi dos años, de haber notificado a los demandados en debida forma (**03-10-2020**) y estos, confirieran poder a sus apoderados (**26 y 30-11-2020**) y que luego igualmente ratificaran nuevos poderes a sus apoderados (**2022**), no es posible que, siquiera se haya reconocido su calidad de apoderado de los demandados, en el caso del abogado **ANDRES PABA CEPEDA**, y se diera la notificación por conducta concluyente, toda vez que, el otorgamiento de poderes radicados en su despacho, desde el año 2020 y luego en el 2022, no fue prueba suficiente para aplicación a lo ordenado por la Corte en sentencia C-420/20 “....**o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.
17. Llama la atención que las dilaciones y errores en la administración de justicia por parte del despacho en este sentido, coinciden en el tiempo, igualmente con el hecho de que, el demandado, **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, heredero del causante **BENJAMIN CALDERON COTES**, socio mayoritario del negocio millonario de las apuestas (RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824.006.261-2) en el departamento del Cesar y la Guajira, quien se encontraba en trámite de sucesión de una gran fortuna y llamado a heredar gran parte de esta, y quien sabía que si, en el curso del presente proceso, se adjudicada o remataba la garantía, y que como ya expusimos, mediante **solicitud de fecha martes, 14 de diciembre de 2021**, esta no cubriría el total de la obligación en la actualidad, hecho que provocaría que perseguiríamos el capital insoluto en contra de este (**YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**) haciéndonos parte, como acreedores en la sucesión o como se advirtió en la **solicitud de fecha martes, 14 de diciembre de 2021**. Ver Prueba No.4 | Medidas Cautelares Adicionales
18. Dicha oportunidad de perseguir eventualmente a el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, hoy seria infructuosa dada la posible alzada de bienes o transferencia de activos a terceros, esto debido al mora del presente proceso que no ha permitido hacer efectiva la ejecución de las obligaciones contraídas por estos.
19. Advertimos que acudiremos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con el objeto de que se restablezca nuestro Derecho al Debido proceso, mediante



acción constitucional, el cual se encuentra flagrantemente vulnerado por el despacho.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, muy amablemente me permito solicitar, a su despacho **REPONER EL NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DEL AUTO DE FECHA 30-06-2022**, de la siguiente forma, y dar garantía de una debida administración de justicia:

1. **TENER**, por notificado a los todos demandados dentro del proceso de la referencia, **ISABELLA PUELLO y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, en la forma prevista en el **Artículo 301 del C.G.P** - Notificación por conducta concluyente

(lo anterior en subsidio, de no haber dado reconocimiento a la notificación efectuada el día 03-10-2020 y la reacción de los demandados de conferir poder a sus apoderados en el año 2020 y 2022)

2. **DICTAR**, auto de seguir adelante con la ejecución, donde se ordene:
 - Remate del bien hipotecado y embargado previo secuestro y avalúo
 - Liquidación de costas y crédito.
3. **DAR ACCESO**, inmediato al Expediente Digital, que reposa en **One Drive**, o en la nube utilizada por el despacho.

ANEXOS

1. Ver Prueba No.1 | AUTO 14-09-2021 - RECONOCE PERSONERIA ABG ISABELLA PUELLO
2. Ver Prueba No.2 | CORREO ABG ANDRES PAVA - ESCRITURA - T.P
3. Ver Prueba No.3 | ORDENA CUMPLA CARGA
4. Ver Prueba No.4 | Medidas Cautelares Adicionales

Muy amablemente,


ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ
C.C: 1.129.567.745 de Barranquilla
T.P: 207.322 del C.S. de la J.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020-00088-00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
Demandante: **DEICY BALLEEN PÉREZ**
Demandado: **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ, J.G. BIENES Y RAICES S.A.S, y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial y por medio del correo c_roberto27@hotmail.com, aportó constancia de envío de correo de notificación a los demandados de fecha 3 de octubre de 2020, además se observa que la parte demandada JG BIENES RAICES S.A.S., en fecha 30 de noviembre de 2020 a través del correo del suplente del representante legal o gerente fabiojaramillo@gmail.com, revocó poder al doctor ANDRES PABA CEPEDA y otorgó poder al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ y se aportó además escrito y constancia donde la demandada Isabela Puello, en fecha 26 de noviembre de 2020, a través del correo psi.isabelaph@gmail.com, revocó poder al doctor ANDRES PABA CEPEDA y otorgó poder para actuar al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ. Así mismo se aportó escrito solicitando seguir adelante ejecución de fecha 10 de mayo y 16 de julio de 2021. Además, se aportó debidamente diligenciado el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Policía de Salgar - Puerto Colombia en fecha 8 de septiembre de 2021. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante a través de apoderado judicial y por medio del correo c_roberto27@hotmail.com, aportó constancia de envío de correo de notificación a los demandados de fecha 3 de octubre de 2020, además se observa que la parte demandada JG BIENES RAICES S.A.S., en fecha 30 de noviembre de 2020 a través del correo del suplente del representante legal o gerente fabiojaramillo@gmail.com, revocó poder al doctor ANDRES PABA CEPEDA y otorgó poder al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ y se aportó además escrito y constancia donde la demandada Isabela Puello, en fecha 26 de noviembre de 2020, a través del correo psi.isabelaph@gmail.com, revocó poder al doctor ANDRES PABA CEPEDA y otorgó poder para actuar al Doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ. Así mismo se aportó escrito solicitando seguir adelante ejecución de fecha 10 de mayo y 16 de julio de 2021. Además, se aportó debidamente diligenciado el despacho comisorio N°002 proveniente de la Inspección de Policía de Salgar - Puerto Colombia en fecha 8 de septiembre de 2021.

Pues bien, respecto a la notificación de los demandados, cabe precisar que si bien los demandados JG BIENES RAICES S.A.S., en fecha 30 de noviembre de 2020 a través del correo del suplente del representante legal o gerente fabiojaramillo@gmail.com, revocó poder al doctor ANDRES PABA CEPEDA, cuyo poder no se evidencia en el plenario, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma y se pronunciará sobre el poder otorgado al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ, sobre este particular, no se acredita que el señor FABIO JARAMILLO sea representante legal de la sociedad demandada que lo faculte para otorgar poder o en su defecto la falta absoluta, temporal o accidental del gerente, además de ello el mandato judicial conforme al decreto 806 de 2020 debe ser conferido desde el correo registrado en la Cámara de Comercio para asuntos judiciales, por lo que no se reconocerá la personería para actuar.

En cuanto a la revocatoria de poder de la señora ISABELA RAQUEL PUELLO HERNANDEZ al doctor ANDRES PABA CEPEDA, cuyo poder no se vislumbra en el proceso como aportado el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma y procederá a pronunciarse sobre el poder al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN

MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.292.123 y portador de la tarjeta profesional N° 290518 del C. S. de la J., este fue conferido de forma virtual conforme al decreto 806 de 2020.

Examinadas las notificaciones efectuadas por la parte demandante, no se evidencia que se haya dado cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 respecto de la afirmación (la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, en relación con el demandado YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO identificado con cedula de ciudadanía N°72.289.421, así como el acuse de recibido de dichos correos al momento de notificar a los demandados J.G. BIENES Y RAICES S.A.S y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, a efectos de establecer que se efectuaron dichas notificaciones en debida forma, por ende, para dictar sentencia como lo pretende la parte ejecutante se requiere que se cumplan las notificaciones de todos los demandados en debida forma para evitar el acaecimiento de nulidades procesales.

Respecto a la demandada ISABELA RAQUEL PUELLO HERNANDEZ, no obstante, a que no se acreditó el acuse de recibido ni el cotejo la notificación virtual, la misma aportó poder, por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que reconoce personería de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., el cual preceptúa:

En lo que incumbe al despacho comisorio N°002 proveniente de la Inspección de Policía de Salgar - Puerto Colombia en fecha 8 de septiembre de 2021, debidamente diligenciada, se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.292.123 y tarjeta profesional N° 290518 del C. S. de la J., como apoderado de la señora ISABELA RAQUEL PUELLO HERNANDEZ en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud del artículo 5° del decreto 806 de 2020. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 606400 expedido por el C. S. de la J, email: carjesus2008@hotmail.com registrado en SIRNA.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.292.123 y tarjeta profesional N° 290518 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada J.G. BIENES Y RAICES S.A.S, conforme lo expuesto.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que agote y/o acredite la notificación en debida forma a los demandados J.G. BIENES Y RAICES S.A.S y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de cómo obtuvo el correo del demandado YAINER ENRIQUE CALDERÓN, tal como se indica en la parte motiva de este pronunciamiento.

Quinto: Abstenerse de pronunciarse sobre las revocatorias de poder al doctor ANDRES PABA CEPEDA, por las razones esgrimidas en este pronunciamiento.

Sexto: Agregar al expediente la comisión practicada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia a través de la Inspección de policía de salgar Puerto Colombia en fecha 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jcao

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd22e28a21ce00bb8c58efc505ebeaa14e198b8ae077f0532519697a6a8adf**

Documento generado en 14/09/2021 04:19:17 PM

Asunto: Poder Yainer Calderón.pdf
Fecha: jueves, 13 de enero de 2022, 1:42:39 p.m. hora estándar de Colombia
De: Andres Fernando Paba Cepeda
A: ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Datos adjuntos: Poder Yainer Calderón Escritura Pública.pdf, Screenshot_2022-01-13-13-38-47-349_com.google.android.apps.photos.jpg

Buenas tardes señores Juzgado noveno civil oral del circuito.

Por medio de la presenta solicito se me reconozca personería jurídica dentro del proceso No 2020-00088, dónde mi poderdante, el señor Yainer Enrique Calderón funge como parte demanda. Adjunto a la presente solicitud poder elevado a escritura pública No 1735 de la notaría Quinta del 28 de septiembre de 2020 y q en la actualidad aún está vigente.

No siendo otro el motivo agradezco su atención prestada.

Recibo Notificaciones en la Cra 75 No 78-75 apto 409 Torre 2 Edificio MADEIRA, Barranquilla. A mí correo electrónico andrespaba@hotmail.com y al celular 3003247169.

Atentamente,

Dr. ANDRES PABA CEPEDA
Abogado
Especialista en Administrativo.
T.P No 194019 C.S.J.

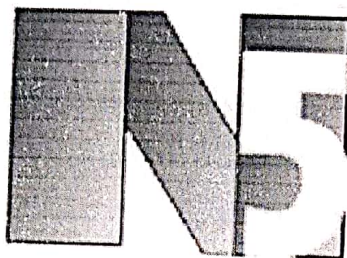
Get [Outlook para Android](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



NOTARÍA QUINTA
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Cecilia María Mercado Noguera
NOTARIA



ES: PRIMERA.
COPIA DE LA ESCRITURA No. MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (1.735).
ACTO: PODER GENERAL.
OTORGANTES: YAINER E. CALDERON SOLANO ANDRES PABA CEPEDA
Octubre 01 de 2.020

BARRANQUILLA

Carrea 55 No. 72-35 Teléfonos: 3690519 - 3694949 - 3600574 - 3585215 - 3044315

e-mail: notariaquintabq@hotmail.com - notariaquintabq@gmail.com

www.notariaquintabarranquilla.com

Barranquilla - Colombia

Registre la Escritura, la Notaria no presta este servicio



República de Colombia

Pag. No. 1

RP + 1910



Aa063648401



Ca371676726

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL - ACTO SIN CUANTIA.

OTORGANTE: YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO Otorga Poder General a: ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEPTIEMBRE 28 DE 2.020.

NUMERO: MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (1.735).

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, **CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA** Notaria Pública Quinta (5) En Propiedad del Círculo de Notarías de Barranquilla, COMPARECIÓ: **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 72.289.421 expedida en Barranquilla (Atlántico), domiciliado y residente en Barranquilla, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en el presente instrumento actúa en su propio nombre, y quien en este acto se llamará **EL PODERDANTE**, y agregó: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a **ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.903 expedida en Barranquilla (Atlántico), domiciliado y residente en Barranquilla, de estado civil soltero, quien en adelante se llamará **EL APODERADO** para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos:

PRIMERO.- RESPECTO DE BIENES: Adquirir a cualquier título o enajenar a título oneroso o gratuito, a cualquier persona, incluso a favor de sí mismo, cualquier clase de bienes, sean muebles o inmuebles, gravarlos con prenda o hipoteca según el caso aún sin límite de cuantía o de cuantía determinada, constituir servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante; ratificar las aceptaciones que en su nombre se produzcan mediante agente oficioso; pedir la división de los bienes comunes, demandar y aprobar la partición, o realizarla en su nombre, o nombrar partidor;



Aa063648401

Ca371676726



NOTARIA QUINTA
BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

11-07-19

08-07-20

1900T*

aceptar con o sin beneficio de inventario las herencias que se le difieran a EL Poderdante, repudiarlas, aceptar o repudiar los legados o las donaciones que se le hagan, optar por cualquier derecho que la ley le reconozca; ceder a título oneroso o gratuito los derechos herenciales que se le defieran a EL Poderdante incluso a favor de sí mismo; liquidar la sociedad conyugal del Poderdante disuelta por causa de muerte y ceder a título oneroso o gratuito los derechos de gananciales, incluso a favor de sí mismo; administrar los bienes del Poderdante, recaudar sus productos, celebrar toda clase de actos o contratos relativos a la administración de dichos bienes, exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que le adeuden a EL Poderdante; para que sobre los bienes del Poderdante celebre contratos de arrendamiento, promesa de compraventa, constituya y cancele afectación a vivienda familiar, constituya y cancele patrimonio de familia inembargable; constituya usufructo en favor de terceros, y en favor de sí mismo; acepte los usufructos que se constituyan en favor del Poderdante y haga renuncia de ellos en cualquier tiempo. Para que sobre los bienes inmuebles del Poderdante, otorgue división material, englobe, loteo, declaración de construcción y constituya Reglamento de Propiedad Horizontal, y solicite los respectivos permisos y licencias ante las autoridades competentes. Para que celebre contratos en la operación de Leasing Inmobiliario y/o Habitacional, acepte las respectivas escrituras y los términos concretos de las negociaciones, para la realización de las operaciones de Leasing Inmobiliario y/o Habitacional. Para que celebre contratos de Fiducias Civiles y/o Mercantiles, incluso a favor de sí mismo, acepte las respectivas escrituras y los términos concretos de las negociaciones, para la realización de la operación de Fiducia Civiles y/o Mercantiles. Dar o recibir a título de permuta, incluso a favor de sí mismo, cualquier clase de bienes, con facultad para firmar los respectivos contratos y escrituras públicas. Para que compre a mi nombre y venda los vehículos que tenga o pueda llegar a tener, incluso para sí mismo, para que me represente ante las Secretarías de Tránsito o de Movilidad dentro del territorio nacional en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales y en tal calidad podrá realizar todos los trámites tales como firmar traspasos, cancelar matrículas, tramitar cupos por reposición, hacerles presentación personal, bien sea por hurto, destrucción, chatarrización, cambio de servicio, igualmente podrá pignorar,

A2063648402

A3063648402

371676724



NOTARIA QUINTA
2719
1051018841BAC
BARRANQUILLA

MR. 500910524-0

50

REFUBEL 07-28-2010 07:28-2010 07:28-2010

1

12

C8C

№ 0173

CUARTO.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: Representar a EL Poderdante, judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra ella, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos del Poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal laboral, administrativo, comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho; inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por la vía que la ley lo permita (judicial o notarial); comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a EL Poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que EL Poderdante, tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros de conforme a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones del Poderdante, y para que la presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre del Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública. Para que presente declaración de renta, y tramite y suscriba documentos y compromisos ante la dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, y para que confiera poderes a abogados con tales fines. -----

QUINTO.- RESPECTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS: Contraer obligaciones a cargo del Poderdante, asegurar y novar las obligaciones a cargo o a favor del Poderdante; tomar y dar dinero en mutuo por cuenta del Poderdante, celebrar contratos de asociación, de sociedad o de compañía, suscribir acciones e intereses sociales, hacer los aportes consiguientes; ejercer o renunciar los derechos de preferencia en las suscripciones o en la venta o enajenación de acciones, intereses o partes sociales de empresas o sociedades en las cuales sea



República de Colombia

Pag. No. 5



Aa063648403



Ca371676723

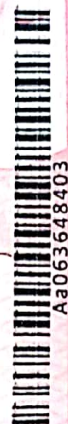
socio o accionista EL Poderdante.

SEXTO.- RESPECTO ASUNTOS BANCARIOS: Abrir, cerrar, manejar recibir, endosar, a nombre del Poderdante toda clase de cuentas corriente, de ahorros, cédulas títulos, certificados de depósitos, giros, remesas, Negociar divisas y realizar giros nacionales e internacionales, y cualquier otra operación bancaria sin ninguna limitación, las operaciones podrá hacerlas tanto en las cuentas u operaciones establecidas, como en las que EL APODERADO establezca, y en desarrollo de estas facultades podrá suscribir a nombre del Poderdante toda clase de títulos valores, cheques, letras, pagarés, etc., para lo cual está facultado para registrar su firma en las cuentas corrientes de ahorros que EL Poderdante posea, o en las que se abran en el futuro y realizar las siguientes operaciones bancarias sobre las cuentas: Solicitar cambio de clave y tarjetas, Desbloqueo de clave y tarjetas, Consulta de Saldos, Consulta de movimientos, Solicitud de extractos y certificaciones de la cuenta, Retirar en efectivo, Solicitar cheques de gerencia para retirar dineros, Cancelación de cuenta, Todo trámite concerniente al manejo y utilización de las cuenta del Poderdante, Solicitar Tarjeta Débito.

SEPTIMO.- RESPECTO DE ASUNTOS DE FAMILIA: Autorizar todos y cada uno de los asuntos referentes a la patria potestad, tales como autorizaciones a los hijos que tuviese EL Poderdante para solicitar pasaportes, visas, salir del país, correcciones de registro civil y cambios de nombre, tanto del Poderdante como de las personas de las cuales este sea heredero o ejerza sobre ellos patria potestad.

OCTAVO.- RESPECTO DE ASUNTOS LABORALES: Percibir, recibir, y disponer de todo tipo de sueldos, salarios, bonificaciones, primas, honorarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de carácter laboral.

NOVENO.- En general, asumir la personería del Poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le



Aa063648403

Ca371676723



11-07-2011
NOTARIA QUINTA
BARRANQUILLA
08-07-2011

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

11-07-2011

08-07-2011

CMC99

correspondan. -----

DECIMO.- Para que bajo la gravedad del juramento, según sea el caso, en cada caso, realice las afirmaciones relativas a la afectación o no, a vivienda familiar, de los bienes inmuebles que enajene o adquiera. -----

DECIMO PRIMERO: Mi apoderado queda debidamente facultado a realizar en la escritura las declaraciones correspondientes al artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.- -----

DECIMO SEGUNDO: Para solicitar, presentar, modificar, inscribir y formalizar todo lo concerniente a inscripción en el Registro Único Tributario. -----

DECIMO TERCERO: Para que contrate(n) los servicios de profesionales, otorgue(n) y sustituya, revoque(n), poderes o delegue(n), así como para que sustituya o delegue total o parcialmente éste mandamiento y revoque delegaciones, igualmente para reasumir.-----

Comparece **ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.903 expedida en Barranquilla (Atlántico), domiciliado y residente en Barranquilla, de estado civil soltero, quien obrando en su propio nombre, dijo: Que acepta en todos sus términos el poder general que por medio de esta escritura le ha otorgado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

Se advirtió a los comparecientes lo siguiente: -----

a) La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. -----

b) Que son responsables Penal y Civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales. -----

c) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los -----



República de Colombia

Pag. No. 7



Aa063648404



C#371676722

comparecientes que no se exprese en este instrumento.

d) La firma de la misma demuestra aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad por errores e inexactitudes.

e) La Notaria solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes solo a ellos atañen.

f) Que dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción que en ella se incurra no son atribuibles a la Notaria, sino a las partes.

g) Los errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).

Así lo dijeron y otorgaron las comparecientes por ante mí, la Notaria de todo lo cual doy fe.

La Notaria autoriza el presente instrumento a solicitud e insistencia de la parte interesada, previas las advertencias del caso.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido.

=====

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 SUPERINTENDENCIA DE N. Y R.

DERECHOS: \$61.700.00 - - - - - IVA: \$ 18.715.00 - - - - -

SUPERINTENDENCIA: \$6.600.00 - - - - - FONDO ESPECIAL DE LA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$6.600.00 - - - - -

Esta escritura fue elaborada a solicitud de la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial números: Aa063648401 / 8402 / 8403 / 8404.-



Aa063648404

C#371676722



NOTARIA QUINTA
BARRANQUILLA

11-07-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

08-07-2020

Cadena S.A.

88CMC989YO

00173

X *Yainer Calderon*
YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO

C.C. 72.289.421

PODERDANTE

DIRECCION: Cr 52 No. 82 – 62 apto 11c

TELEFONO: 300-5260437

ESTADO CIVIL: Soltero

CORREO ELECTRONICO: yainercalderon@hotmail.com

OCUPACION: Ganadero.

RES. 033-044-2007 UIAF INST ADM. 07-07 SUPERNOTARIADO

¿Es usted o tiene algún familiar expuesto políticamente? SI _____ No ☒

X *Andrés Fernando Paba Cepeda*

ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA.

C.C. 72.290.903 de Barranquilla.

APODERADO

DIRECCION: Cr 75a No. 88 – 71 apto 201 Torre E

TELEFONO: 300-5038092

ESTADO CIVIL: Soltero

CORREO ELECTRONICO: andrespaba@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogado.

RES. 033-044-2007 UIAF INST ADM. 07-07 SUPERNOTARIADO

¿Es usted o tiene algún familiar expuesto políticamente? SI _____ No ☒

Cecilia Maria Mercado Noguera
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA

NOTARIA(O) QUINTA(O) (P) DE BARRANQUILLA





Es PRIMERA copia de la Escritura Pública Número 1735 de Fecha SEPTIEMBRE 28 DE 2.020 de esta Notaría, la expido y autorizo en 05 hojas con destino a la PARTE INTERESADA.

Dado en Barranquilla a los 01 días del mes de OCTUBRE de 2.020.

Notaría Quinta de Barranquilla.



G4371881020



Cadenasa notarios 68-07-20



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:

36626



RAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072289421.



3osi70y573n6

28/09/2020 - 09:23:53:235

----- Firma autógrafa -----

ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072290903.



3x1xm4p4eg90

28/09/2020 - 09:26:14:518

----- Firma autógrafa -----

conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder general, con número de referencia escritura 1735 del día 28 de septiembre de 2020.

CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3osi70y573n6



NOTARIA QUINTA
BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Caldento S.A. NE 89030540 0 8167 20

10322CM330 MAT CAC

Ca371676725

306509

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194019

Tarjeta No.

25/08/2010

Fecha de
Expedicion

04/12/2009

Fecha de
Grado



ANDRES FERNANDO

PABA CEPEDA

72290903

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR

Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Radicado: **080013153009 2020-00088-00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
Demandante: **DEICY BALLEEN PÉREZ**
Demandado: **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ, J.G. BIENES Y RAICES S.A.S, y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso, Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional el 17 de septiembre de 2021, presentados desde el correo electrónico: c_roberto27@hotmail.com, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto 14 de septiembre de 2021, aportando las constancias de notificación del demandado y solicita se siga adelante con la ejecución. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de septiembre de 2021 dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de septiembre del presente año, cumpliendo con la carga procesal de aportar las constancias de envío de correo notificando el mandamiento de pago a los demandados J.G. BIENES Y RAICES S.A.S y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, conforme lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la evidencia de donde obtuvo el correo de la demandada, reiterando la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Examinado el proceso a efectos de resolver sobre la insistente solicitud de seguir adelante la ejecución, encuentra el Juzgado que el demandante no ha cumplido con el deber y la carga procesal ordenada en el numeral séptimo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, la cual debía cumplir en el término de ejecutoria de dicha providencia.

Lo anterior en consideración que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenó el mandamiento de pago señalando que, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar en formato PDF del título valor y de la escritura pública, debe entonces el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso, manifestar **que tiene en su poder el título valor original** que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

Y como bien se indicó en dicho auto, la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, sin que esto signifique el incumplimiento de sus deberes, máxime cuando se trata de cumplir requisitos legales.

Razón por la cual, el demandante debe cumplir lo ordenado o en su defecto exhibir los títulos valores (pagare) objetos de este proceso, presentándolos al Juzgado, dentro del horario de atención de 8.00 a 12.00 am. y de 1.00 a 5.00 pm. los días lunes a viernes.

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

En consecuencia, se abstiene el juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, tantas veces presentada, sin que se encuentre acreditada procesalmente la existencia de los originales de los pagarés, y se ordenará al demandante para que cumpla lo ordenado, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 del Código general del proceso, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar al demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito, cumpla con lo ordenado en el artículo séptimo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad lo consagrado en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso, manifestando **que tiene en su poder el título valor original** que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición; o en su defecto exhiba los títulos valores (pagare) objetos de este proceso, presentándolos al Juzgado dentro del horario de atención de 8.00 a 12.00 am y de 1.00 a 5.00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cg

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7a41bee2a7993d71463388310479bdb2ce43390a3f3ae5c6620f1f9acc5f8**

Documento generado en 28/11/2021 07:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RADICADO No.2020-00088 | MEDIDAS CAUTELARES ADICIONALES
Fecha: martes, 14 de diciembre de 2021, 1:12:39 p.m. hora estándar de Colombia
De: Roberto Carlos Navarro Pérez
A: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla, daicy Ballen
Datos adjuntos: Memorial | SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES ADICIONALES.pdf, Ver Prueba No.1 | C.E.R.L RED DE SERVICIOS.pdf, Ver Prueba No.2 | Acta Reparto Radicado No.2020-00236 J15 CMPAL.pdf

Juzgado	NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
	Clementina Patricia Godin Ojeda Juez Circuito
	ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	080013153009-2020-00088-00
Referencia	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
Demandante	DEICY BALLEEN PEREZ
Demandado	ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ
	J.G. BIENES Y RAICES S.A.S
	YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO

Asunto	MEDIDAS CAUTELARES ADICIONALES
---------------	---------------------------------------

En calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito solicitar se decrete medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289.421 de Barranquilla, quien no es titular del derecho de dominio del inmueble dado en garantía mediante hipoteca en primer grado dentro del proceso de la referencia, además de medidas adicionales en contra de la sociedad **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S**, identificada con el N.I.T 900.416.994-7, sustento en la forma prevista en los documentos adjuntos:

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior muy amablemente me permito solicitar, a su honorable despacho, decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **DECRETAR**, el embargo y secuestro de las acciones que el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, ostenta en la sociedad **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824006261-2** (apuestasunidasvalledupar@yahoo.com), así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado.
2. **COMUNICAR**, de la medida al gerente o administrador de la sociedad **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824006261-2**, con el objeto de tomar nota de la medida de embargo.
3. **DECRETAR**, el embargo de remanente de los bienes embargados y que llegaren a desembargarse, dentro proceso, donde figura como demandado igualmente, la sociedad **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S**. toda vez que no es posible una acumulación de procesos:

QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO	Nazli Paola Pontón Lozano Jueza Correo: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
----------------	---

RADICACION	08-001-40-53-015-2020-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEICY BALLEEN PEREZ
DEMANDADO	J.G. BIENES Y RAICES S.A.S.
	FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código General del Proceso, Artículo 593. Embargos.
2. Código General del Proceso - Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

PRUEBAS – ANEXOS

1. Ver Prueba No.1 | C.E.R.L RED DE SERVICIOS DEL CERSAR S.A.
2. Ver Prueba No.2 | Acta Reparto Radicado No.2020-00236 J15 CMPAL

Muy amablemente,

ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ

C.C: 1.129.567.745 de Barranquilla

T.P: 207.322 del C.S. de la J.